

HONORABLE ASAMBLEA:

-062857

La suscrita, María Dolores del Río Sánchez, en mi carácter de Diputada Ciudadana, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, propuesta con INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, en el siguiente tenor:

PARTE EXPOSITIVA

En el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día 6 de junio de 2019, fue publicado el DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, reforma constitucional que en su parte transitoria señalaba:

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Es entonces que esta legislatura tiene la obligación constitucional de cumplir con las modificaciones correspondientes a la Constitución Política de Sonora, atendiendo todas y cada una de las premisas constitucionales, partiendo en la presente parte expositiva de esta propuesta de ley, de la lucha de las mujeres por ejercer de manera sustantiva cargos públicos que históricamente los han tenido los hombres.

Los primeros movimientos de mujeres se iniciaron en 1910, donde diversas asociaciones feministas se unen a Francisco I. Madero, entre ellas el Club Femenil Antireeleccionista "Las Hijas de Cuauhtémoc", que dentro de sus exigencias, protestaron por el fraude en las elecciones y demandaron la participación política de las mujeres mexicanas. En 1916 se realiza el Primer Congreso Feminista impulsado por el general Salvador Alvarado como Gobernador de Yucatán, uno de los principales acuerdos a los que se llegó en este congreso fue demandar que se otorgará el voto ciudadano a las mujeres.

En 1917, después de la promulgación de la Constitución Política, en abril del mismo año, se expidió la Ley de Relaciones Familiares según la cual los hombres y las mujeres tienen derecho a considerarse iguales en el seno del hogar. Fue en ese año, cuando la ciudadana Hermila Galindo lanza su candidatura para diputada por el V distrito electoral de la Ciudad de México, misma que resultó ganadora, pero no le fue reconocido su triunfo por el género.

El 24 de diciembre de 1946, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa enviada por el Presidente Miguel Alemán, donde se adicionó al Artículo 115 Constitucional, para que en las elecciones municipales participaran las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser elegidas, iniciativa que entró en vigor el 12 de febrero de 1947, siendo ese mismo año, a partir de la reforma del Artículo 115 de la Constitución, se conquistó el derecho a las mujeres a votar y ser votadas en los procesos electorales municipales, resultando ganadoras ese año en Aguascalientes, María del Carmen Martín del Campo que se convierte en la primera Presidenta Municipal de esa ciudad, y en el Distrito Federal, Aurora Fernández es nombrada Delegada de Milpa Alta y Guadalupe I. Ramírez de Xochimilco.

En ese orden de ideas, fue hasta el 17 de octubre de 1953, donde se publicó en el Diario Oficial el nuevo texto del Artículo 34 Constitucional: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir". Se gana el derecho de votar y de ser candidatas en las elecciones nacionales, obteniendo el sufragio universal.

La lucha emprendida por mujeres valientes, y hombres conscientes que la igualdad de oportunidades en todos los niveles y cargos públicos, han transitado desafortunadamente de manera lenta, las cuotas de género han sido una herramienta útil dentro del concepto más amplio de las acciones afirmativas, para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes y encontrar un equilibrio en la participación de mujeres y hombres en los órganos de toma de decisiones.

Es por ello, la importancia de la reforma constitucional de paridad en todo, que consiste en la implementación de la paridad representativa en todos los poderes del Estado: legislativo, judicial y ejecutivo, los partidos políticos y en toda la estructura territorial del Estado, con medidas afirmativas y paridad vertical y horizontal.

Nuestro estado históricamente ha carecido de la representación de mujeres en cargos de toma de decisiones, y para muestra un botón, en este sexenio que transcurre el Poder Ejecutivo cuenta en su gabinete legal¹:

NO. SECRETARIA	MUJER	HOMBRE
----------------	-------	--------

¹ https://www.sonora.gob.mx/gobierno/gabinete-legal-y-ampliado/category/gabinete-legal.html

1	DE GOBIERNO		X
2	CONSEJERIA JURUDICA		X
3	DE SALUD		X
4	DE SEGURIDAD PÚBLICA		X
5	DE TRABAJO		X
6	DE HACIENDA		X
7	DE EDUCACIÓN		X
8	DE INFRAESTRUTURA Y DESARROLLO URBANO		X
9	DE ECONOMIA		X
10	DE DESARROLLO SOCIAL		X
11	AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA		X
12	SECRETARIO TÉCNICO Y DE ATENCIÓN CIUDADANA		X
13	DE LA CONTRALORÍA		Х
14	OFICINA DEL EJECUTIVO ESTATAL	X	
15	SECRETARIO PARTICULAR DE LA C. GOBERNADORA		X

En el Poder Judicial, en el seno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, se distribuyen los géneros de la siguiente manera²:

NO.	MAGISTRADA/DO	MUJER	HOMBRE
1	PRESIDENTE		X
	Primera Sala Mixta Primera		
2	Ponencia		X
	Segunda Sala Mixta Primera		
3	Ponencia	X	
	Primera Sala Mixta Segunda	- Periodical and a second	
4	Ponencia		X

² http://www.stjsonora.gob.mx/magistrados.htm

5	Segunda Sala Mixta Segunda Ponencia		X
6	Primera Sala Mixta Tercera Ponencia	x	
7	Segunda Sala Mixta Tercera Ponencia		X

Así también el Listado de candidaturas a Diputación por Representación Proporcional propuesta por los partidos políticos en Sonora, en el pasado proceso electoral 2017-2018, los primeros en encabezar las listas fueron los siguientes ³:

Actor Político	Sede	Cargo	Género
	FÓRMULA	DIPUTADO	
Partido Acción Nacional	1	PROPIETARIO	Hombre
	FÓRMULA	DIPUTADO	
Partido Revolucionario Institucional	1	PROPIETARIO	Hombre
	FÓRMULA	DIPUTADO	
Partido de la Revolución Democrática	1	PROPIETARIO	Hombre
	FÓRMULA	DIPUTADO	
Partido del Trabajo	1	PROPIETARIO	Hombre
-	FÓRMULA	DIPUTADO	
Partido Verde Ecologista de México	1	PROP <u>IETARIO</u>	Hombre
	FÓRMULA	DIPUTADO	
Movimiento Ciudadano	1	PROPIETARIO	Mujer
	FÓRMULA	DIPUTADO	
Nueva Alianza	1	PROPIETARIO	Hombre
	FÓRMULA	DIPUTADO	
MORENA	1	PROPIETARIO	Hombre
	FÓRMULA	DIPUTADO	
Partido Encuentro Social	1	PROPIETARIO	Hombre
	FÓRMULA	DIPUTADO	
Movimiento Alternativo Sonorense	1_	PROPIETARIO	Hombre

³ http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos_electorales/2018/candidaturas

En todos los términos de la citada reforma constitucional, de los artículos 20., 40., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, nos convoca un realizar un profunda reflexión de la reforma constitucional local, que contenga la paridad de género como ingrediente primordial de una añorada "Democracia Paritaria", que al día de hoy ha tenido resultados positivos, la cual se debe a la lucha que por años han sostenido un sinnúmero de mujeres valientes que participan e impulsan este importante tópico, así como a la sensibilidad y voluntad política de hombres que ejerciendo el poder han entendido la vital participación de las mujeres en la vida pública del país y en cada uno de sus territorios.

La reforma al texto constitucional plantea una serie de modificaciones sustanciales que, en materia de paridad de género, habrán de atenderse por los tres poderes del Estado, Secretarias del Poder Ejecutivo, Fiscalía General del Estado, los ayuntamientos y los partidos políticos.

La inclusión del principio de paridad de género en las elecciones de representantes ante los ayuntamientos en los municipios y poblaciones indígenas, atendiendo a la normatividad aplicable, y reconociendo los sistemas normativos indígenas y la gradualidad referida en el régimen transitorio, da cumplimiento al artículo 2do constitucional y a las disposiciones internacionales planteadas por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará), donde se prevé que los Estados firmantes, deben tomar las medidas políticas, jurídicas y legislativas necesarias para garantizar la disminución de todos los tipos de violencias contra las mujeres.

Con base en lo anterior, no debemos obviar que las mujeres integrantes de las comunidades originarias, se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad al ser violentadas en sentido amplio y de manera interseccional, por sus allegados, sus agrupaciones y su contexto social, justificando dichas expresiones de violencia tanto en la autonomía, como en los usos y costumbres que el artículo 20 constitucional ha reconocido históricamente a tales comunidades; al reformar la fracción VII del multicitado artículo, queda establecido que deberá observarse el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, aclarando de manera tácita que los usos y costumbres no podrán tener supremacía ante el principio de paridad constitucional.

La modificación del término de el "varón" por el "hombre", para resaltar la importancia de esta reforma, es importante mencionar que a nivel mundial se ha generado una construcción social acerca de lo que significa ser hombre y ser mujer, reproduciendo estereotipos de género que establecen las atributos, características, habilidades, tareas, espacios y actividades que se consideran como apropiados para los hombres y para las mujeres. Los estereotipos de género crean un imaginario colectivo negativo para las mujeres, y constituyen violencia en contra de ellas y discriminación.

Se plantea cambiar el vocablo "ciudadano" por el de "ciudadanía", con la intención de dar a entender que en dicha palabra se encuentran incluidas todas las personas que cuenten con el carácter de ciudadana o ciudadano sonorense; asimismo se especifica que el derecho a ser votada o ser votado será con base al principio de paridad; tales modificaciones representan para las ciudadanas sonorenses una victoria histórica que data desde las pugnas por los derechos político-electorales de las mujeres, encabezadas como se destacó en párrafos anteriores por la sufragista Hermila Galindo.

Se establece la obligatoriedad de la aplicación del principio de paridad en puestos específicos dentro del Poder Ejecutivo, asimismo plantea que dicho principio también deberá observarse en la designación de las Fiscalías Especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado; por otra parte, obliga de manera amplia a los partidos políticos a formular la postulación de sus candidaturas garantizando el principio de paridad de género en los distintos cargos de elección popular, para con ello lograr la igualdad sustantiva en el acceso a los espacios de poder público y de toma de decisiones, instalando la paridad de género en el acceso a la función pública, como medida permanente para la prevención y el combate de la brecha laboral y de incidencia política de las mujeres

Se propone agregar los términos Diputadas, Candidatas, Gobernadora, Regidurías, Sindicatura, Magistrada, entre otras, modificación que hace visible el trabajo que desempeñan las mujeres en la sociedad y la necesidad de equilibrar la balanza en la apertura que debe haber en los cargos del ejercicio del poder público, y que las mujeres hoy en día ya desempeñan, adoptando además al lenguaje incluyente, en un documento tan importante como lo es nuestra Constitución Política de Sonora, que abona al principio de progresividad de los derechos humanos de las mujeres, puesto que su objeto es garantizar la no discriminación, la igualdad sustantiva y la paridad de género en los tres Poderes del Estado y en los diferentes niveles de gobierno.

Los nombramientos de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia hechos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se deberá observar el principio de paridad de género, este procedimiento de integración de los órganos del Poder Judicial, deberá ser la herramienta suficiente para conseguir decantar el principio de igualdad y progresividad de los derechos humanos de las mujeres.

En atención de la conformación de los ayuntamientos en materia paritaria, se plantean dos tipos de modificaciones, la primera con la intención de atender la correcta armonización del leguaje incluyente, y la segunda para instalar el principio de paridad de manera vertical y horizontal a nivel municipal, en este sentido es importante mencionar que la paridad debe ser reconocida como un principio constitucional que hace obligatorio a los partidos políticos el registro paritario de sus candidaturas a las Presidencias Municipales y a los demás miembros de los ayuntamientos, en su doble dimensión, vertical y horizontal.

Una vez concluida la parte expositiva, se considera pertinente exponer un cuadro comparativo del texto actual y las reformas que hoy se propone, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 10	ARTICULO 10
•••	
Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:	Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:
A)	A)
B)	B)
G) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los	G) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de

ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

paridad y alternancia de género conforme a las normas aplicables.

ARTICULO 10.- Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de sonorenses.

ARTICULO 10.- Son ciudadanas y ciudadanos del Estado las mujeres y hombres que, teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de sonorenses. La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

ARTICULO 16.- Son derechos prerrogativas del ciudadano sonorense:

ARTICULO 16.- Son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense:

l.- ...

I. ...

II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. ... a V. ...

Articulo 22.- ...

٠,

...

Articulo 22.- ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

ARTICULO 30.- Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.

normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en vida democrática, fomentar principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la lev electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos afiliación cualquier forma de corporativa.

ARTICULO 30.- Las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.

Las Diputadas y los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

ARTICULO 31.- El Congreso del Estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional.

Los diputados electos por mayoría relativa y los electos por el principio de representación proporcional, siendo ambos representantes del pueblo, tendrán idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes. cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de las diputaciones que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

ARTICULO 31.- El Congreso del Estado estará integrado por 21 diputadas o diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 diputaciones electos por el principio de representación proporcional. En la conformación del Congreso del Estado se deberá cumplir con el principio de paridad y alternancia de género.

Las Diputadas o Diputados electos por mayoría relativa y los electos por el principio de representación proporcional, siendo ambos representantes del pueblo, tendrán idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones, por

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Ningún partido político, podrá tener más de 21 diputados por ambos principios.

Las leyes aplicables establecerán l demarcación de cada Distrito Electoral.

ARTICULO 32.- La asignación de Diputados, por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y con sujeción a las siguientes bases:

I.- Tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida;

II.- Se deroga.

ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Ningún partido político, podrá tener más de 21 diputados por ambos principios.

Las leyes aplicables establecerán la demarcación de cada Distrito Electoral.

ARTICULO 32.- La asignación de Diputaciones, por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y con sujeción a las siguientes bases:

I.- Tendrá derecho a que le sean asignadas Diputadas o Diputados por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida;

II.- Se deroga.

III.- Solo tendrán derecho a Diputaciones de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatas a III.- Solo tendrán derecho a Diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale | IV.- Se deroga. la Ley;

IV.- Se deroga.

ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser. cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley;

ARTICULO 33.- Para ser Diputada o Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputada o diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido Gobernadora o Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- ...

VI.- ...

V.- ...

VI.-...

VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- ...

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

ARTICULO 34.- Los Diputados rendirán la Protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

97.- ...

. . .

VII.- No haber sido **Diputada o Diputado** Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido **Diputada**, **Diputado**, **Senadora o Senador** Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- ...

X.- No haber sido magistrada o magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

ARTICULO 34.- Las Diputadas y los Diputados rendirán la Protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

97.- ...

Para el nombramiento de los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, se deberá de observar el principio de paridad y alternancia de género.

ARTICULO 113.- ...

...

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos Gobernador por Estado. del preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas jurídica. de la profesión Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

ARTICULO 117.- ...

ARTICULO 113.- ...

...

Los nombramientos de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observando el principio de paridad de género, y considerando preferentemente aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo honorabilidad, merezcan por competencia y antecedentes, en otras ramas de profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados nombramientos. los Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

ARTICULO 117.- ...

...

Las designaciones o nombramientos de Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, y de las Jueces y los Jueces de Primera Instancia, se deberá de observar el principio de paridad de género.

• •

ARTICULO 122.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y a los demás funcionarios y empleados de su adscripción.

. . .

ARTICULO 130.- Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.

Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones

...

ARTICULO 122.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará observando el principio de paridad y alternancia de género a la Secretaria o Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y a los demás funcionarios y empleados de su adscripción.

...

ARTICULO 130.- Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicatura que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de las Regidurías, de habrá también representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Lev. Por cada Síndicatura v Regiduría propietaria será elegido un Suplente.

Todos las Regidoras y Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1 párrafo tercero inciso G, 10, 16 párrafo primero fracción II, 22 párrafo quince, dieciséis y diecisiete, 30, 31, 32 fracción I y II, 33 fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, 34, 113 párrafo cuarto, 122 párrafo primero, y 130, y se adicionan al artículo 97 párrafo octavo, y al 117 párrafo tercero, todos de la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- ...

. . .

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

- A).- ..
- B).- ..

..

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad y alternancia de género conforme a las normas aplicables.

ARTICULO 10.- Son ciudadanas y ciudadanos del Estado las mujeres y hombres que, teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de sonorenses. La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

ARTICULO 16.- Son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. ... a V. ...
Articulo 22.- ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan probibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

ARTICULO 30.- Las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.

Las Diputadas y los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de las diputaciones que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

ARTICULO 31.- El Congreso del Estado estará integrado por 21 diputadas o diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 diputaciones electos por el principio de representación proporcional. En la conformación del Congreso del Estado se deberá cumplir con el principio de paridad y alternancia de género.

Las Diputadas o Diputados electos por mayoría relativa y los electos por el principio de representación proporcional, siendo ambos representantes del pueblo, tendrán idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputaciones**, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Ningún partido político, podrá tener más de 21 diputados por ambos principios.

Las leyes aplicables establecerán la demarcación de cada Distrito Electoral.

ARTICULO 32.- La asignación de Diputaciones, por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y con sujeción a las siguientes bases:

I.- Tendrá derecho a que le sean asignadas Diputadas o Diputados por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida;

II.- Se deroga.

III.- Solo tendrán derecho a Diputaciones de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley;

IV.- Se deroga.

ARTICULO 33.- Para ser **Diputada o Diputado** Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputada o diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido **Gobernadora o Gobernador** del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- ...

VI.- ...

VII.- No haber sido **Diputada o Diputado** Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputada, Diputado, Senador a o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

[X.- ...

X.- No haber sido **magistrada** o **magistrado** propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

ARTICULO 34.- Las Diputadas y los Diputados rendirán la Protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

97.- ...

...

Para el nombramiento de los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, se deberá de observar el principio de paridad y alternancia de género.

ARTICULO 113.- ...

Los nombramientos de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observando el principio de paridad de género, y considerando preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

ARTICULO 117.- ...

• • •

Las designaciones o nombramientos de Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, y de las Jueces y los Jueces de Primera Instancia, se deberá de observar el principio de paridad de género.

ARTICULO 122.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará observando el principio de paridad y alternancia de género a la Secretaría o Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y a los demás funcionarios y empleados de su adscripción.

ARTICULO 130.- Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicatura que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de las Regidurías, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndicatura y Regiduría propietaria será elegido un Suplente.

Todos las Regidoras y Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 24 de septiembre de 2020.

ĎIPUTADA MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ.